EXP. N.° 01316-2014-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR FLOREZ COAQUIRA
Representado(a) por RODOLFO MARTÍN MENDOZA ARENAS

# SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 1 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Florez Coaquira contra la resolución de fojas 523, tomo III, de fecha 15 de enero de 2014, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de autos.

## ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2012, don Rodolfo Martín Mendoza Arenas interpone demanda de hábeas corpus a favor de don César Florez Coaquira y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, señores Béjar Pereyra, Lazo de la Vega Velarde y Yucra Quispe; así como contra los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo, Calderón Castillo y Villa Bonilla. Se alega la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal, y solicita que se declare la nulidad de las sentencias de fechas 21 de diciembre de 2010 y 24 de mayo de 2011.

El recurrente señala que mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2010, don César Florez Coaquira fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado (Expediente N.° 00105-1992); que, interpuesto el recurso de nulidad, la sala suprema demandada, mediante sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, declaró no haber nulidad en la precitada sentencia condenatoria (R.N. N.° 309-2011).

El accionante manifiesta que las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se ha resuelto de forma totalmente distinta a la imputación fáctica del Ministerio Público, por lo que la sentencia resulta incongruente. Sostiene que la acusación fiscal lo incrimina a título de autor, sin embargo, el juzgador ha concluido

que debe ser imputado como coautor. Precisa que el fiscal indica que la conducta imputada es la de homicidio para facilitar u ocultar otro delito, pero en la sentencia se menciona que la conducta es la de ocultar un delito, luego la de facilitar otro delito y finalmente la de ocultar otro delito. Refiere que la sentencia hace referencia a indicios para luego exponer que "*obra plena inducción hacia el ilícito medio –homicidio calificado– en ánimo de ocultar el ilícito fin –robo agravado–*"Sin embargo, no se explica por qué se llega a dicha conclusión. Agrega que la sentencia no ha dado cumplimiento a lo previsto en el Acuerdo Plenario N. 1-2006 del Poder Judicial.

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Arequipa, con fecha 30 de marzo de 2012, declaró improcedente *in límine* la demanda en aplicación del artículo 5°, inciso 1, del Código Procesal Constitucional porque se pretende convertir a la justicia constitucional en una suprainstancia (fojas 56, Tomo I).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha 23 de mayo del 2012, confirmó la apelada por similar fundamento (fojas 113, Tomo I).

El Tribunal Constitucional, mediante resolución de fecha 23 de octubre de 2012, revocó la recurrida y declaró nulo todo lo actuado ordenando la admisión a trámite de la demanda para analizar la presunta vulneración del principio de congruencia y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales alegados en la demanda.

A fojas 197, Tomo II, obra la declaración del favorecido en la que se reiteran los cuestionamientos de la demanda.

El Procurador Adjunto de la Procuraduría del Poder Judicial, al contestar la demanda, afirma que la fiscalía acusó al favorecido como autor del delito de homicidio calificado, delito cometido para ocultar el delito de robo y, la Sala suprema por el mismo hecho lo considera como coautor que tiene la misma posición que el autor, siendo que a ambos se castiga con la misma pena (fojas 274, Tomo II).

A folios 377, 379, 382, 384 y 386 del Tomo II de autos, obran las declaraciones de los magistrados supremos, quienes mantienen que en la ejecutoria suprema se sustentó suficientemente el criterio condenatorio y que la imputación de coautor proviene del propio tenor de la acusación fiscal. Por lo tanto, la cuestionada sentencia se expidió respetando las normas constitucionales y las normas de Derecho penal y procesal penal.

El Primer Juzgado Unipersonal de Arequipa, con fecha 20 de noviembre de 2013, declaró infundada la demanda. Considera que la sentencia se encuentra conforme a la acusación fiscal, y que se ha justificado de manera concreta como se concluyó que hubo una distribución de roles entre los tres implicados, entre ellos el favorecido (fojas 417, Tomo II).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Arequipa confirmó la apelada. Conviene anotar que si bien la sala superior inicialmente estimó que el homicidio se cometió para facilitar la comisión del delito de robo agravado, en las demás consideraciones de la sentencia se puntualizó que el homicidio fue para ocultar el robo, conforme a la acusación fiscal y al argumento de defensa de don César Florez Coaquira en el sentido de que sólo condujo el camión, sin tener conocimiento ni participación en los homicidios, no guarda relación con los indicios y pruebas de su responsabilidad (fojas 523).

Interpuesto el recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda. (fojas 559)

## FUNDAMENTOS

### 1. Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare nula la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2010, en virtud de la cual don César Florez Coaquira fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, homicidio calificado (Expediente N.° 00105-1992); y la sentencia de fecha 24 de mayo de 2011, mediante la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria (R.N. N.° 309-2011). Se alega la afectación de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

### 2. Sobre la afectación del principio de congruencia

### 2.1 Argumentos del demandante

El recurrente alega que las sentencias cuestionadas no se encuentran debidamente motivadas, toda vez que se ha resuelto de manera totalmente distinta a la imputación fáctica del Ministerio Público, por lo que la sentencia resulta incongruente. Al respecto, sostiene que la acusación fiscal incrimina a don César Florez Coaquira a título de autor.

Sin embargo, el juzgador ha concluido que la imputación sería la de coautor. Precisa que la imputación fiscal indica que la conducta imputada es la de homicidio para facilitar u ocultar otro delito, pero que en la sentencia se establece que la conducta es la de ocultar un delito, luego la de facilitar otro delito y finalmente la de ocultar otro delito.

**2.2 Argumentos del demandado**

El procurador adjunto arguye que la fiscalía acusó al favorecido como autor del delito de homicidio calificado, delito cometido para ocultar el delito de robo y la Sala suprema, por el mismo hecho, lo considera como coautor que tiene la misma posición que el autor, siendo que a ambos se castiga con la misma pena.

**2.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional**

El derecho de defensa reconocido en el inciso 14) del artículo 139° de la Constitución garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos [Cfr. STC N.° 1230-2002-HC/TC].

El Tribunal Constitucional ha manifestado que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público, en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad para poder apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio [STC N.° 2179-2006-PHC/TC y STC N.° 0402-2006-PHC/TC].

En la sentencia recaída en el Expediente N.° 2955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional señaló que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de un bien jurídico diferente que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría una

variación de la estrategia de la defensa que en ciertos casos puede comportar la indefensión del procesado.

En el caso de autos, a fojas 219 y 221, la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2010, y en la parte referida a *Desarrollo procesal* señala que la Fiscalía Superior Penal de Arequipa, con fecha 15 de junio de 1993, acusó a don Cecilio Florez Coaquira del delito de homicidio calificado en agravio de Jorge Cutire y René Minauro Cuti, por robo en agravio de Jorge Cutire, de lesiones culposas con subsecuente muerte en agravio de Felicitas Vera y del delito de homicidio culposo en agravio de Omar Callo, y solicitó el archivo del proceso por el delito de daños en agravio de Jorge Cutire. En el auto de enjuiciamiento de fecha 17 de junio de 1993, se dispuso el archivo del proceso contra don César Florez Coaquira respecto del delito de daños. Posteriormente se declaró fundada de oficio la excepción de prescripción a favor de don César Florez Coaquira respecto de los delitos de robo en agravio de Jorge Cutire, de lesiones culposas con subsecuente muerte en agravio de Felícitas Vega y del delito de homicidio culposo en agravio de Omar Callo, siendo que la única imputación contra el favorecido fue la de homicidio calificado en agravio de Jorge Cutire y René Minauro Cuti.

Respecto al delito de homicidio calificado, a fojas 217 de autos, se aprecia que en el cuarto considerando de las Conclusiones que presenta el Ministerio Público con fecha 6 de noviembre del 2010 se señala que "[...] por la forma como ocurrieron los hechos se concluye que la intención de los sujetos activos del delito, entre ellos el acusado Cecilio Flores Coaquira, era la de robar al agraviado Jorge Gerardo Cutire Choquehuanca y para facilitar u ocultar el mismo llegaron al homicidio, esto es, dar muerte a los agraviados [...]". La Primera Fiscalía Superior Penal de Liquidación de Arequipa concluye: "[...] ACUSO a CECILIO FLORES COAQUIRA, como AUTOR del delito contra la vida, el cuerpo y la salud - homicidio calificado, ilícito contenido por el artículo 108°, inciso 2 del Código Penal, en agravio de Jorge Gerardo Cutire Choquehuanca y René Minauro Cuti, por lo que solicito se le imponga veinticinco años de pena privativa de la libertad [...]".

En la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2010, y de la parte intitulada "*Análisis Jurídico Fáctico del Caso Concreto - Del título de imputación penal y pretensiones punitiva y reparatoria*" (folio 225), se describen los hechos que sustentan la imputación en contra del favorecido. Allí se señala expresamente que la imputación de la fiscalía corresponde a la de ser autor del delito de homicidio calificado previsto en el artículo 108°, inciso 2, del Código Penal en agravio de Jorge Gerardo Cutire Choquehuanca y René Minauro Cuti, con el objeto de facilitar u ocultar el robo.

Además, los magistrados superiores, en los numerales 8.9.2 y 8.9.3 de la precitada sentencia, determinan la responsabilidad del favorecido en el delito de homicidio calificado con el fin de ocultar el delito de robo conforme a la acusación fiscal, refiriendo que el concierto criminal del favorecido con sus acompañantes para asesinar a los agraviados queda reafirmado porque ninguno de ellos usó antifaz, pasamontañas u otro similar que permitiera ocultar su rostro o, por lo menos, dificultar su identificación. Ello en mérito a que su plan criminal involucraba desde un inicio la eliminación física de los agraviados con el fin de ocultar el robo que pretendían cometer, considerando también que tenía el ánimo de matar para ocultar el robo porque los agraviados, pese a no oponer resistencia y encontrarse inmovilizados, fueron privados de su libertad (fojas 249). Por ende, condenan a don César Florez Coaquira como coautor del delito de homicido calificado previsto en el artículo 108°, inciso 2, del Código Penal (en su tenor original) a veinte años de pena privativa de la libertad.

El que la sala superior condene don César Florez Coaquira como coautor cuando en la acusación fiscal se lo califica como autor no significa que los magistrados superiores le hayan atribuido una conducta distinta a la que le fue imputada por la fiscalía en tanto que el artículo 23° del Código Penal establece que *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y <u>los que lo cometan conjuntamente</u> serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*. Debe tenerse presente que don Raúl Mamani Ugarte, por sentencia de fecha 9 de junio de 1994, fue condenado a veinte años de pena privativa de la libertad por el delito de homicidio calificado en agravio de Jorge Gerardo Cutire Choquehuaca y René Minauro Cuti, fecha en las que se dispuso la reserva del juzgamiento contra el favorecido al haber sido declarado ausente.

La Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante sentencia de fecha 24 de mayo del 2011 (fojas 260), declaró no haber nulidad en la sentencia condenatoria contra el favorecido, haciendo un análisis de los hechos conforme a la acusación del Ministerio Público según se aprecia en el segundo considerando de la referida sentencia.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se vulneró el principio de congruencia.

## 3. Sobre la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

### 3.1 Argumentos del demandante

El recurrente aduce que la sentencia condenatoria y su confirmatoria no se encuentran debidamente motivadas.

### 3.2 Argumentos de los demandados

Los magistrados supremos señalan que al expedir la sentencia se respetaron las normas constitucionales, normas de derecho penal sustantivo y procesal penal.

### 3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que "la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa [...]" (STC N° 1291-2000-AA/TC. FJ 2).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 1230-2002-HC/TC, ha declarado que "no se garantiza que el juzgador tenga que pronunciarse pormenorizadamente sobre cada uno de los extremos en los que el recurrente apoyó parte de su defensa procesal. Es suficiente que exista una referencia explícita a que no se compartan los criterios de defensa o que los cargos imputados al acusado no hayan sido enervados con los diversos medios de prueba actuados a lo largo del proceso".

EXP. N.° 01316-2014-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR FLOREZ COAQUIRA
Representado(a) por RODOLFO MARTÍN MENDOZA ARENAS

En la sentencia de fecha 21 de diciembre del 2010, en los numerales 8, 9 y 10 se consignan los hechos y la pruebas así como las valoraciones de los magistrados superiores demandados que determinaron la condena de don César Florez Coaquira (fojas 228 a 251). Asimismo, los magistrados supremos demandados, en el cuarto y quinto considerando de la sentencia de fecha 24 de mayo del 2011, (fojas 260) señalan las valoraciones para declarar no ha lugar a la nulidad de la condena impuesta al favorecido (fojas 262 a 264).

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, reconocido en el artículo 139° inciso 5, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del principio de congruencia y del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**LEDESMA NARVÁEZ**
**URVIOLA HANI**
**BLUME FORTINI**
**RAMOS NÚÑEZ**
**SARDÓN DE TABOADA**
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Eloy Espinosa-Saldaña

**Lo que certifico:**

01 MAR. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL